

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**693/2023**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"me negaron la información" Sic*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**693/2023.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **693/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de enero del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287323000161**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 26 veintiséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0691223.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 08 ocho de febrero enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **693/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 14 catorce de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1381/2023, el día 15 quince de febrero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

**7. Fenece término para recibir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año en curso, se dio cuenta de que, fenecido el plazo, la parte recurrente fue omisa en pronunciarse respecto al requerimiento del punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/enero/2023
Concluye término para interposición:	17/febrero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	26/enero/2023
Días inhábiles	06/febrero/2023

Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Historial de IPs que han accedido al sitio de la plataforma nacional de transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx> o derivados de este) desde la red municipal (alámbrica e inalámbricamente) desde Julio del 2021 hasta Enero 2023.” (sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

Referente a la pregunta "... Historial de IPs que han accedido al sitio de la plataforma nacional de transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>) o derivados de este) desde la red municipal (alámbrica e inalámbricamente) desde julio del 2021 hasta enero 2023..." (SIC), en virtud de darle contestación a su solicitud de información le hago de conocimiento que las IPs asignadas a cada equipo son de forma dinámica por el DHCP cada vez que se encienden, por ende no se puede saber que ip fue asignada a cada equipo.

TERCERO. - En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las acciones que obran en el actual expediente, NOTIFÍQUESE al peticionario misma vía de su solicitud, de lo anterior en lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular, por el momento y agradeciendo de antemano su atención al presente quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
"2023, AÑO DE LA PREVENCIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y EDUCACIÓN SEXUAL  
RESPONSABLE EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE PUERTO VALLARTA"  
Puerto Vallarta, Jalisco; 20 de enero de 2023



ING. ISMAEL ALEJANDRO LOPEZ HERNANDEZ  
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y GOBIERNO ELECTRÓNICO

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

*"me niegan la información con cuestiones técnicas que me dejan en incertidumbre, porque SEAPAL ..." (sic)*

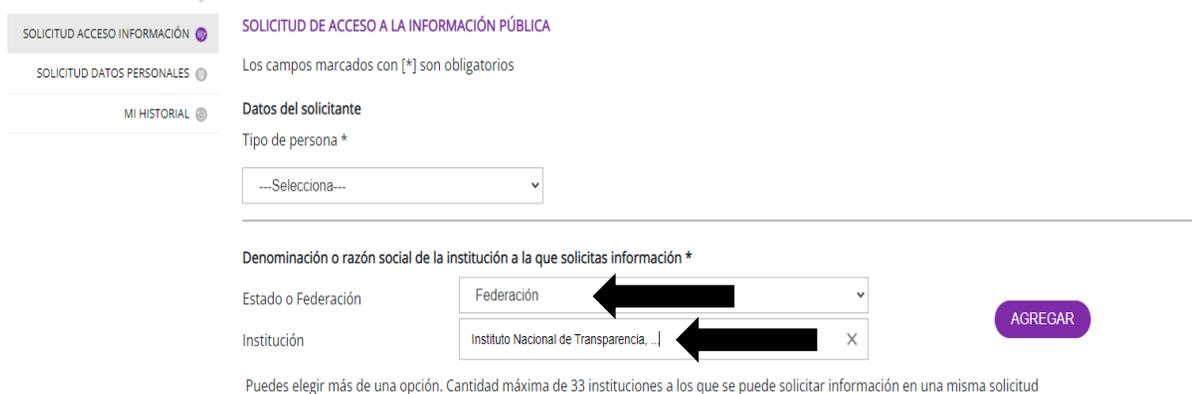
Del agravio planteado, se tuvo por recibido el informe de ley por parte del sujeto obligado en el cual se advierte que ratifica su respuesta inicial.

En ese tenor, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que este señaló que dicha información no se puede obtener en virtud de que las (IPS) asignadas, son de forma dinámica cada vez que se enciende un equipo de cómputo; por lo que si bien, lo solicitado no son las (IPS) de cada equipo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no obstante es preciso señalar que el historial que ha accedido a la Plataforma Nacional de Transparencia es competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda que es quien la administra.

En ese sentido para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, este pleno determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que lo solicitado es competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud de información ante dicho Instituto.

Finalmente, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de presentar solicitud de información ante el sujeto obligado competente, deberá seleccionar los siguientes apartados:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **693/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**EEAG/FADRS**